

**LEY N° 1071****OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (OSPTF): CREACIÓN.**

Sanción: 08 de Enero de 2016

Promulgación: 11/01/2016 D.P N° 031/16.

Publicación: B.O.P.: 13/01/16.

CREACIÓN DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (OSPTF)**CAPÍTULO I
CREACIÓN DEL ÓRGANO - OBJETO**

Artículo 1°.- Créase la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) como organismo descentralizado de carácter autárquico, de acuerdo al régimen de la presente y a las Leyes nacionales 23.660 y 23.661, quien tendrá a su cargo las prestaciones médico asistenciales del personal, funcionarios y magistrados dependiente de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia, sucediendo jurídicamente al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) en la medida de sus competencias.

Tendrá su domicilio social en la ciudad de Ushuaia, donde establecerá su sede central y delegaciones en las ciudades de Tolhuín, Río Grande y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Tendrá por objeto principal el gobierno y la administración del sistema de prestaciones medico asistenciales, destinado a jubilados y pensionados en el Régimen Previsional provincial y al personal dependiente de:

- a) la Administración Central;
- b) los Organismos Autárquicos y/o Descentralizados;
- c) el Poder Legislativo;
- d) las Municipalidades;
- e) el Poder Judicial de la Provincia incluyendo a los agentes, funcionarios y magistrados; y
- f) el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado de la Provincia incluyendo a sus agentes y funcionarios.

Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

1. los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en los incisos precedentes, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del titular, que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años, los hijos del cónyuge, los menores



- cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa que reúnan los requisitos establecidos en este punto; y
2. las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación y otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular que se encuentren a su cargo y que reúnan los requisitos establecidos por la Obra Social.

Todos los sujetos comprendidos en este artículo, sin excepción de ningún tipo, se encuentren o no afiliados al IPAUSS con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, quedan obligatoriamente incluidos en el presente régimen.

Artículo 3°.- La Obra Social otorgará las siguientes prestaciones en forma directa o por intermedio de terceros de:

- a) servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, ópticos y de estudios destinados al fomento, prevención, recuperación de la salud y rehabilitación del individuo a la vida útil; y
- b) cualquier otro servicio social que instituya la Obra Social.

Para la atención de las prestaciones mencionada en el inciso a) precedente, La Obra Social destinará como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud, si así se conviniesen (artículo 5°, Ley nacional 23.660).

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4°.- El carácter de beneficiario, otorgado en artículo 2° de la presente, subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación del empleo público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador, salvo:

- a) en caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores que se hubieren desempeñado en forma continua durante tres (3) meses como mínimo, mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de tres (3) meses contados desde su distracto, sin obligación de efectuar aportes;
- b) en caso de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador mantendrá su calidad de beneficiario durante el plazo de conservación del empleo sin percepción de remuneración y sin obligación de efectuar aportes;
- c) en caso de suspensión del trabajador sin goce de remuneración, éste mantendrá su carácter de beneficiario durante un período de tres (3) meses. Si la suspensión se prolongare más allá de dicho plazo, podrá optar por continuar manteniendo ese carácter, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador;
- d) en caso de licencia sin goce de haberes por razones particulares del trabajador, éste podrá optar por mantener durante el lapso de la licencia la calidad de beneficiario, cumpliendo con las obligaciones de aportes a su cargo y contribución a cargo del empleador;
- e) los trabajadores de temporada podrán optar por mantener el carácter de beneficiarios durante el período de inactividad y mientras subsista el contrato de trabajo, cumpliendo durante ese período con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley.

Este derecho cesará a partir del momento en que, en razón de otro contrato de trabajo, pasen a ser beneficiarios titulares en los términos previstos en el artículo 2° de la presente ley;



- f) la mujer que quedare en situación de excedencia podrá optar por mantener su calidad de beneficiario durante el período de la misma, cumpliendo con las obligaciones del aporte a su cargo y de la contribución a cargo del empleador que establece la presente ley; y
- g) en caso de muerte del trabajador, los integrantes de su grupo familiar primario mantendrán el carácter de beneficiarios durante el período de tres (3) meses, a contar de la fecha de defunción del titular. Una vez finalizado ese período podrán optar por continuar en ese carácter cumpliendo con el pago de los aportes y contribuciones actualizados que hubiere correspondido al beneficiario titular. Este derecho cesará por la falta de pago de dos (2) periodos consecutivos de los aportes y contribuciones a su cargo y a partir del momento en que, por cualquier circunstancia, adquieran la calidad de beneficiarios titulares.

En todos los casos, el mantenimiento de la calidad de beneficiario del trabajador en relación de dependencia, se extiende a su respectivo grupo familiar primario.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 5°.- La conducción y administración de la Obra Social estará a cargo de un Presidente y un Directorio, quienes serán asistidos por un comité asesor.

Artículo 6°.- El Presidente será designado y removido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- Son funciones del Presidente:

- a) administrar los fondos de la Obra Social;
- b) ejercer el control administrativo y técnico de todas las prestaciones;
- c) fijar la orientación, planeamiento y coordinación de los servicios que se prestan;
- d) convenir con entidades públicas o privadas la prestación de servicios;
- e) intervenir los organismos y dependencias de la Obra Social para su mejor funcionamiento y aplicación de sus fines;
- f) generar los actos administrativos necesarios que hacen al funcionamiento de la Obra Social, ajustándose a lo reglamentado para la Administración Pública, pudiendo delegar facultades mediante instrumento legal correspondiente en personal superior de la planta permanente de la Obra Social;
- g) establecer regímenes, de auditoría técnica administrativa y contable, mediante los cuales controlará y evaluará la eficacia de los servicios y operaciones de la Obra Social en cada uno de sus sectores y en su conjunto;
- h) celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias, de acuerdo con lo que fije la reglamentación del personal de la Obra Social, de planta permanente y transitoria;
- i) convocar y presidir las reuniones del directorio participando con voz y voto;
- j) representar a la Obra Social en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines, estar en juicio como actor, demandado o terceristas, o en cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo a tal efecto, otorgar los poderes que sean menester y quedando facultado para transigir;
- k) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos;



- l) intervenir en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por cada una de las áreas. Contra las resoluciones adoptadas por el Presidente podrán interponerse recursos, con los alcances y procedimientos que se prescriben en la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo;
- m) vigilar la correcta recaudación de los aportes y contribuciones para lo cual podrá disponer todos los actos y controles que resulten necesarios para su mejor cumplimiento con mantenimientos de un padrón de todos los afiliados y aportantes a la Obra Social;
- n) ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Obra Social con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no implique su remoción, de conformidad con lo que establezca la reglamentación;
- o) ejercer las facultades que la presente ley otorga a la Obra Social;
- p) confeccionar la memoria anual;
- q) publicar anualmente en el Boletín Oficial el balance de la Obra Social; y
- r) disponer el pago a prestadores y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Artículo 8°.- El Directorio estará integrado por el Presidente y tres (3) vocales, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo quién desempeñará la vicepresidencia de la Caja y será quién sustituya al Presidente en caso de que por cualquier circunstancia le resulte imposible ejercer sus funciones, otro representará a los afiliados pasivos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos y otro representará a los afiliados activos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos.

Los afiliados activos y pasivos de la Obra Social elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9° de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- La elección de los Vocales representantes de los afiliados activos y pasivos se regirá por las siguientes pautas:

- a) el Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a ciento veinte (120) días corridos del vencimiento del mandato de los mismos;
- b) se confeccionarán dos (2) padrones electorales, uno de activos y otro de pasivos, por distrito único;
- c) los afiliados que se postulen deberán presentarse por sectores y en boletas separadas, integrando titular y suplente;
- d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector. La emisión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos;
- e) para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema previsional, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal;
- f) serán proclamados Vocales en representación de los afiliados activos y pasivos, los integrantes de las listas participantes que obtenga mayor cantidad de votos;
- g) quienes fueren electos se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio; y
- h) la Junta Electoral será regulada por la Ley provincial 201, norma que actuará además supletoriamente en todo lo que no se contraponga con la presente.



Artículo 10.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública o ausencias reiteradas o injustificadas a las reuniones de Directorio. El Presidente y el Vicepresidente designados por el Poder Ejecutivo, podrán ser removidos en el momento en que lo decida la autoridad que los designó. No podrán ocupar ninguno de ellos otro cargo remunerado, salvo la docencia.

Artículo 11.- No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

Artículo 12.- La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Vocales será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno provincial.

Los representantes de los afiliados pasivos podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

Artículo 13.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o por no menos de tres (3) Vocales con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse necesario, indicando la causa que lo justifique. El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio. Las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los votos de los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, doble voto.

Artículo 14.- Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Obra Social, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta un nueve por ciento (9%) del total de los ingresos que, por aportes y contribuciones, se calcule percibir en el Ejercicio fiscal pertinente.

La elevación prevista en el párrafo precedente deberá realizarse con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha establecida constitucionalmente para la presentación, por parte del Poder Ejecutivo, del proyecto de ley de Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública provincial y de las reparticiones autárquicas;

- b) considerar y aprobar la memoria, balance general, cuenta de resultado, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio, el que comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, el que será elevado al Poder Legislativo por intermedio del Poder Ejecutivo;
- c) establecer planes de regularización y de pago de los montos adeudados a la Obra Social;
- d) aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;



- e) dictar el o los reglamentos internos correspondientes y el régimen orgánico funcional de la Obra Social;
- f) disponer la realización y publicación periódica de valuaciones actuariales y censos de afiliados de la Obra Social para control de seguridad del plan de prestaciones, como así también de estudios e investigaciones relacionadas con la materia controlando y comprobando la actualización permanente del padrón de afiliados;
- g) controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, los estados de caja, las cuentas bancarias y demás elementos y antecedentes que reflejen significativamente las actividades de la Obra Social;
- h) disponer la realización de inversiones que sirvan de apoyo a la economía del sistema, en óptimas condiciones de liquidez, seguridad y rentabilidad;
- i) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos de la Obra Social;
- j) preparar y aprobar la estructura funcional de la Obra Social y la de sus distintas áreas y crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;
- k) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;
- l) aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, quedando autorizado a suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes del Directorio y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de los inmuebles de propiedad de la Obra Social se realizarán, en bloque o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o subasta pública;
- m) realizar las colocaciones de dinero y la toma de préstamos en dinero, al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por estas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para la Obra Social;
- n) elaborar y elevar al Poder Legislativo, por intermedio del Poder Ejecutivo, los proyectos de reforma de la presente ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte cuando estimare que la circunstancia así lo aconsejen;
- o) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia de la Obra Social;
- p) reunirse con la periodicidad que se determine en la reglamentación y cada vez que lo convoque el Presidente;
- q) en general realizar todos aquellos actos que no se opongan al régimen de la presente ley y que considere oportuno o conveniente para el mejor éxito o desarrollo de las actividades de la Obra Social;
- r) elegir anualmente entre los vocales representantes de los activos y pasivos un Vicepresidente 2º y un Vicepresidente 3º para el eventual caso de acefalia los que tendrán las mismas atribuciones del titular suplantado;
- s) aunque no mediere recurso contra los actos administrativos adoptados por las distintas áreas, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de ellos;
- t) delegar en los representantes de las respectivas comisiones, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio; y



u) ejercer otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ ASESOR

Artículo 16.- Serán integrantes del Comité Asesor un (1) representante de cada municipio y los funcionarios de las distintas áreas de la Obra Social con jerarquía inmediata al Director, de conformidad con lo que determine la reglamentación.

Artículo 17.- El Comité Asesor deberá dictaminar, con carácter no vinculante, sobre todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración por el Presidente o el Directorio.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 18.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Obra Social mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;
- b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 19.- La Obra Social atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) la contribución mensual obligatoria equivalente al siete por ciento (7%) por parte del empleador;
- b) el aporte mensual obligatorio equivalente al tres por ciento (3%) a cargo de los afiliados enunciados en el primer párrafo del artículo 2°;
- c) el aporte del uno coma cinco por ciento (1,5%) de la remuneración del afiliado titular, por cada beneficiario a que se refiere el punto 2 del artículo 2° de la presente;
- d) el aporte mensual que deben efectuar los beneficiarios de la Ley provincial 389;
- e) los ingresos con motivo de convenios, contratos, aranceles, contribuciones especiales, donaciones, legados y subsidios;
- f) las transferencias, aportes, subsidios o participaciones que le correspondan por aplicación de leyes, convenios, programas, acuerdos provinciales, nacionales o federales de aplicación en las



- distintas jurisdicciones, tanto provinciales como nacionales, en cumplimiento de las normas que hacen a la Asistencia Social y regímenes de Obra Social;
- g) los fondos originados en las prestaciones de servicios realizadas por establecimientos administrados por la Obra Social y de los coseguos y demás aranceles o tasa, recuperos u otro tipo de retribución, que se origine en la contraprestación de los servicios prestados;
 - h) las sumas recaudadas por multas, intereses y recargos;
 - i) los fondos provenientes de la cuenta asistencial del IPAUSS, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
 - j) las sumas adeudadas por aportes y contribuciones asistenciales al IPAUSS por los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia;
 - k) las sumas adeudadas por aplicación de la Ley provincial 939;
 - l) los fondos asignados por la Constitución, el Presupuesto General de la Obra Social, el Presupuesto General de la Administración Pública provincial y las leyes con destinos específicos;
 - m) los intereses y utilidades provenientes de inversiones que se realicen;
 - n) las utilidades que se originen por la evolución natural del capital; y
 - o) los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes a la Obra Social.

Artículo 20.- Los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos serán administrados a través de cuentas especiales con el objeto único de atender a los fines que la Constitución determina, en inversiones sin riesgo. Está expresamente prohibida la transferencia entre cuentas de afectación constitucional específica.

Artículo 21.- Los aportes y contribuciones en la presente ley se harán efectivos mediante depósitos bancarios en cuenta especial. Los depósitos se efectuarán a la orden de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 22.- Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 1/2) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego. Deberán asimismo comunicar mensualmente a la Obra Social, nómina de altas, bajas, licencias especiales y todo lo referente a los incisos previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 23.- El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos y actualizaciones adeudados a la Obra Social, se hará por vía de juicio ejecutivo previsto en el Código Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la Caja o por los funcionarios en que éste hubiere delegado esa facultad; siendo competente el Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, conforme lo determina la Ley Orgánica del Poder Judicial provincial.



CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ATINENTES A HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 24.- Todo acto notarial, incluyendo escrituras traslativas de dominio, en el que fuera parte la Obra Social, será realizado ante el Escribano Mayor de Gobierno, salvo impedimento legal o fuerza mayor, y se encontrará exento del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, como así también del pago de honorarios profesionales.

CAPÍTULO VII DE LA INTERVENCION DE LA OBRA SOCIAL.

Artículo 25.- La Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) sólo podrá ser intervenida por ley aprobada con mayoría agravada cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 11 de diciembre de 2016, a excepción de los artículos 6º y 15 que entran en vigencia a partir de la promulgación de la presente y modifican de pleno derecho toda norma que se oponga a las disposiciones previstas en los mismos. El mandato de los Directores del IPAUSS caducará el 10 de diciembre de 2016.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo Provincial convocará a elecciones, para la renovación de los actuales Directores representativos de los sectores activos y pasivos, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo determinara la división y adjudicación de la totalidad de los bienes de propiedad del IPAUSS entre la Obra Social que se crea por la presente ley y la entidad que cumpla con la prestación previsional prevista por la ley 561, propuesta que será elevada al Poder Legislativo para su aprobación.

El personal perteneciente al I.P.A.U.S.S. podrá ser reubicado en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.) o en la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (C.P.S.P.T.F.), respetando su categoría profesional, antigüedad y remuneración.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 30.- Deróganse las Leyes territoriales 10, 442, sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.